

**INFORME SECRETARIAL.** Miranda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandado fue notificado por aviso del auto que libra mandamiento de pago, sin que se pronunciara dentro del término de traslado frente al líbello. Sírvase proveer.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

**AUTO No. 0122**

Miranda - Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LILIANA GÓMEZ GÓMEZ identificada con CC. 25.528.143, en contra de DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO identificado con C.C. 10.500.031.

Aunado a lo anterior, se resolverá respecto de una solicitud de decreto de medida cautelar solicitada por el ejecutante, en la cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO, identificado con C.C. 10.500.031, como empleado de la alcaldía municipal de Miranda Cauca, en la cuantía determinada por la Ley.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

LILIANA GÓMEZ GÓMEZ identificada con C.C. 25.528.143, instauró demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO identificado con C.C. 10.500.031, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida al despacho, el 05 de abril de 2022, donde por auto No. 098 del 02 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado; el señor DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO con C.C. 10.500.031, a quien se le envió por parte del apoderado judicial, citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda el día 23 de enero de 2023, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del art 291 del CGP, sin que se haya pronunciado al respecto, el pasado 10 de marzo de 2023, el apoderado judicial envió la notificación por aviso, notificación que fue recibida el 14 de marzo de los corrientes según se lee en el certificado aportado, Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, no se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Miranda) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo mediante Auto No. 098 del 02 de mayo de

2022, visible a folio 5 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de LILIANA GÓMEZ GÓMEZ identificada con CC. 25.528.143, y en contra de DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO identificado con C.C. 10.500.031.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J, **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$250.000.00) M/CTE a favor de la demandante LILIANA GÓMEZ GÓMEZ, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario devengado o por devengar que sea susceptible de ésta medida y que perciba DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO identificado con C.C. 10.500.031, como empleado de la Alcaldía Municipal de Miranda Cauca; sin que exceda la proporción determinada por la ley (la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo). La medida se limita hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00).

**SEXO: COMUNICAR** la medida por medio de oficio al PAGADOR de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, cuenta No. 194552042002 – Radicado Proceso 19455408900220220006500).

**SÉPTIMO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra el no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CELIA PIEDAD VIDAL**  
Juez

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00065-00  
D/TE. LILIANA GÓMEZ GÓMEZ  
D/DO. DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO

4

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE MIRANDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 024 Hoy, veintiséis (26) de abril de 2023.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO  
VERGARA**  
Secretaria